**STSJ de Galicia de 14 de junio de 2023, recurso 8/2023**

***Proceso de estabilización de la Ley 20/2021: desproporcionada valoración de los servicios prestados en la administración convocante*** *(acceso al texto de la sentencia)*

Un aspirante a plazas del servicio de salud gallego **impugnó**, por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, la **convocatoria excepcional de estabilización por concurso de méritos** para el ingreso en diversas especialidades de la categoría de facultativo especialista de área.

**Participó en la especialidad de farmacia hospitalaria**, acreditando 12 años y medio de servicios prestados como personal estatutario temporal en hospitales de Baleares, Cataluña y Extremadura. **Con arreglo al baremo impugnado, su experiencia le supuso 15 puntos, si bien, en caso de haber sido prestados en el Sistema de Salud de Galicia, hubieran correspondido 30 puntos** (realmente 28 por tope).

El Anexo II de la resolución combatida establecía, por lo que aquí interesa, que **por cada mes completo de servicios prestados** como personal estatutario temporal en la misma categoría y especialidad o categoría equivalente homologada **por cuenta y bajo dependencia de las instituciones sanitarias en el Sistema Público de Salud de Galicia**, se otorgaban **0,20 puntos**; mientras que esos mismos servicios, con la única diferencia de acreditarse **en otros servicios del Sistema Nacional de Salud, suponían 0,10 puntos**.

El TSJ, acudiendo a la **doctrina constitucional** sobre el derecho a la igualdad en el acceso a condiciones y cargos públicos (STC 86/2016), **anula la referida valoración de méritos** recogida en el párrafo segundo del apartado 2 del citado anexo de la resolución por conculcación del art. 23.2 de la Constitución, en cuanto establece una desproporcionada valoración de los servicios prestados según lo hayan sido en el Sistema Público de Salud de Galicia o en el sistema sanitario público de otros servicios de salud del sistema Nacional de Salud. **Argumenta lo siguiente**:

- **Puede admitirse que se primen de modo notable los servicios prestados en el órgano convocante**, otorgándoles un trato diferenciado, si bien no resulta de recibo que ello conlleve desproporcionalidad.

- **Es desproporcionado** atribuir 0,20 puntos/mes a los servicios prestados en el Sistema Público de Salud de Galicia y 0,10 puntos/mes los relativos a instituciones del Sistema Nacional de Salud. Supone un 100 % más en los primeros que en los segundos, lo que **excede sin duda los límites de lo tolerable, haciendo prácticamente imposible superar el proceso selectivo al aspirante afectado**, siendo todavía más llamativo cuando se trata de idénticas funciones. Para alcanzar el máximo de puntuación (28 puntos), necesitaría 23 años y 3 meses, frente a los 11 años y 6 meses precisos en el caso de servicios prestados en el ámbito gallego.

- **Tampoco puede aceptarse que el trato discriminatorio tenga su explicación en la necesidad de poner fin a la excesiva temporalidad y procurar la estabilización en el empleo**, ya que **en ningún lugar de la convocatoria se da razón motivada y fundada** respecto de tal objetivo, **lo que sería exigible** para justificar la quiebra excepcional de la regla general en el acceso al empleo público.